**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Magistrada Ponente: **Dra.** **MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

Radicado No. 730011102000201200547 01

Aprobado según Acta de Sala No. 011

**ASUNTO**

Sería del caso pronunciarse la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2015 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima[[1]](#footnote-1), mediante la cual sancionóconsuspensióndel cargo e inhabilidad especial por el término de doce (12) meses, al señor **ÁLVARO VARGAS VARGAS,** Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, Tolima, por haber incurrido en la infracción consagrada en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo contemplado en los artículos 34, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, de no ser porque se observa la ocurrencia de una nulidad en el trámite del referido proceso.

**HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

**1.-** La presente actuación disciplinaria inició por queja presentada por el señor Dagoberto Ramos, el 27 de abril de 2012, ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Tolima, contra el señor **ÁLVARO VARGAS VARGAS,** Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, Tolima, por llevar a cabo audiencia de conciliación el día 3 de abril de 2012, entre el quejoso y la señora Lelia Rosa López Hernández, cuando ya existía acuerdo conciliatorio entre las mismas partes de fecha 12 de noviembre de 2009, manifiesta el quejoso que fue engañado para suscribir el acta respectiva y el Juez de Paz, no tenía competencia para conocer de la conciliación.

**2.-** Mediante auto del 26 de junio de 2012, el Magistrado Sustanciador, dispuso el inicio de la indagación preliminar en contra del señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué; en el mismo auto se solicitó al investigado que remitiera certificación, respecto del trámite dado a la querella, adelantadas en contra del quejoso y allegara las decisiones de fondo allí adoptadas, (fls. 8 c.1ª Instancia).

**3.-** La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Tolima, en auto del 26 de febrero de 2013, ordenó la apertura de la investigación disciplinaria en contra del señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, y se ordenó la práctica de las siguientes pruebas: (fls. 28 a 31 c.o. 1ª instancia).

* Oficiar al Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, para que remita informe detallado de la querella, adelantada contra el quejoso por parte de Alexis López Salazar y otros, junto con copia de las decisiones allí adoptadas.
* Oficiar al señor Luis Alberto González Rocha, Juez de Paz de la Comuna 4 de Ibagué, para que remita copia el acta de conciliación N° 112 del 12 de noviembre de 2009, celebrada entre Dagoberto Ramos, Alexis López Salazar y otros.
* Oficiar al Alcaldía Municipal de Ibagué, para que remita copia de los actos de elección y posesión del investigado.
* Incorporar a la actuación los antecedentes disciplinarios del investigado.

**4.-** La Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Ibagué, allegó copias de las actas de elección y posesión del señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, (fls. 72 a 74 c.o. 1ª instancia).

**5.-** En auto el 24 de abril de 2014, La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Tolima, decretó el cierre de la investigación disciplinaria de conformidad a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, (fls. 72 a 74 c.o. 1ª instancia).

**6.-** En auto del 21 de agosto de 2014, el aquo formuló pliego de cargos en contra del señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, por la posible desatención del deber contenido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, por desconocer lo contemplado en los artículos 34, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999 a título de dolo, la cual constituye falta disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 734 de 2002, argumentando que afectó el derecho fundamental al debido proceso de la persona a convocar como lo es el señor Dagoberto Ramos, puesto que solo acudió una de las partes, la señora Lelia López de Hernández, de tal forma que no adquirió la competencia para conocer de dicho asunto y procedió con desconocimiento de la normatividad que la rige. D el material probatorio allegado se infiere que el comportamiento del investigado fue realizado en forma dolosa.

**8.-** El 30 de octubre de 2014, la Secretaría de la Sala jurisdiccional Disciplinaria del Tolima, deja constancia que el disciplinado no compareció a la diligencia de versión libre, (fl. 125 c.o. 1ª instancia).

**DE LA SENTENCIA APELADA**

El Seccional de instancia, mediante fallo del 4 de febrero de 2015, sancionó con suspensión del cargo por el término de doce (12) meses, al señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, e Inhabilidad Especial por el mismo periodo, como responsable disciplinariamente al desatender el deber contenido en el numeral 1 de la artículo 153 de la ley 270 de 1996, por desconocer lo contemplado en los artículos 34, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999. (fls. 133 a 134 c.o.).

Refirió el fallador de primer grado que el comportamiento del investigado fue a título doloso, actitud consciente de la voluntad para no cumplir los presupuestos legales establecidos en la Ley 497 de 1999 y con ellos al debido proceso, aunado a que sabía cuál era su marco de legalidad como Juez de Paz.

**DE LA APELACIÓN**

El señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, en su condición de disciplinado, interpuso recurso de apelación contra la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, de fecha 4 de febrero de 2015, en el cual manifestó que no se puede afirmar como hecho cierto la existencia de un acuerdo conciliatorio previo incorporado en el acta N° 112 del 12 de noviembre de 2012, ante la inspección de policía de la Comuna 4, menciona que el señor Dagoberto Ramos hace alusión a una querella presentada en el año 2009, noviembre 12, la cual se instauró con unos hechos distintos y además sostiene que se presentó ante el Juez de Paz de la Comuna 4, y no ante la inspección de Policía de la Comuna 4 de la ciudad de Ibagué; Igualmente, manifiesta que las partes asistieron a la conciliación toda vez, que de común acuerdo y voluntariamente aceptaron y firmaron lo pactado al finalizar la audiencia, (fls. 149 – 152 c.o 1ª instancia).

**CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1.- De la competencia.**

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura es

competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 112 numeral 4 de la [Ley](http://www.lexbasecolombia.info/lexbase/normas/leyes/1996/L0270de1996.htm) 270 de 1996, en armonía con el artículo 34 la Ley 497 de 1999, correspondiendo conocer a esta Corporación de los recursos de apelación, así, como del grado jurisdiccional de consulta en los procesos disciplinarios que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales de los Consejos Seccionales de la Judicatura, de no ser porque se observa la ocurrencia de una nulidad en el trámite del referido proceso.

De acuerdo con el artículo 11 literal d) de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, la Jurisdicción de Paz forma parte de la estructura general de la Rama Judicial del Poder Público, y el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria atribuida constitucionalmente a esta Corporación y los Consejos Seccionales, se ejerce contra quienes desempeñen funciones jurisdiccionales de manera permanente, transitoria u ocasional, con excepción de quienes tengan fuero especial, tal como lo establece el artículo 193 de la Ley 734 de 2002, la cual igualmente precisa la exclusiva competencia de las Salas Disciplinarias Seccionales para juzgar disciplinariamente en primera instancia a los Jueces de Paz, según lo determina su artículo 216.

Y si bien, en razón a la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 02 de 2015, se adoptó una reforma a la Rama Judicial, denominada *“equilibrio de poderes”,* en lo atinente al Consejo Superior de la Judicatura, literalmente en el parágrafo transitorio primero del artículo 19 de la referida reforma constitucional, enunció: “***(…) Los actuales Magistrados de las Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial***”.

En el mismo sentido, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Autos 278 del 9 de julio y 372 del 26 de agosto de 2015, al pronunciarse respecto a la competencia para conocer conflictos de jurisdicciones, decantó el alcance e

interpretación de la entrada en vigencia del referido Acto Legislativo No. 02 de 2015, concluyendo que en relación a las funciones que se encontraban a cargo de esta Sala, las modificaciones introducidas quedaron distribuidas de la siguiente manera: *(i) la relacionada con el ejercicio de la jurisdicción disciplinaria, pasó a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial, órganos creados en dicha reforma (artículo 19), y (ii) la relacionada con dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones, fue asignada a la Corte Constitucional (artículo 14). En cuanto hace al conocimiento de las acciones de tutela, como ya se mencionó, el parágrafo del artículo 19 dispuso expresamente que “la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las 5 Comisiones Seccionales de Disciplina Judiciales no serán competentes para conocer de acciones de tutela”.*

Reiteró la Corte Constitucional que en relación a las funciones jurisdiccionales del Consejo Superior de la Judicatura, lo decidido en el Acto legislativo 02 de 2015, así: *“los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial”*, en consecuencia, conforme las medidas transitorias previstas en el Acto Legislativo 002 de 2015, estimó la Guardiana de la Constitución que hasta tanto los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no se posesionen, los Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura deben continuar en el ejercicio de sus funciones, lo cual significa que actualmente está Colegiatura conserva sus competencias, es decir, se encuentra plenamente habilitada para ejercer, no sólo la función jurisdiccional disciplinaria, sino también, para dirimir los conflictos de competencia que surjan entre las distintas jurisdicciones y para conocer de acciones de tutela.

**2.- De la Nulidad**

A juicio de esta Colegiatura la nulidad que deviene del presente asunto, se origina en la normatividad aplicada en la adecuación típica del comportamiento presuntamente desplegado por el señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, en su condición de Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, como responsable disciplinariamente al desatender el deber contenido en el numeral 1 de la artículo 153 de la ley 270 de 1996, por desconocer lo contemplado en los artículos 34, 9 y 23 de la Ley 497 de 1999, y la sanción impuesta en suspensión del cargo por el término de doce (12) meses e inhabilidad especial por el mismo periodo; Los cargos así como la sanción endilgada debió erigirse sobre normatividad exclusiva de la Ley 497 de 1999.

A fin de modular los alcances del postulado en cita, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones de orden conceptual, para luego definir el asunto sometido a decisión:

(i) Los Jueces de Paz en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas se erigen en el liderazgo reconocido en la comunidad y en el reconocimiento de valores y capacidades para la resolución de conflictos menores que tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional no exigen de un conocimiento exhaustivo del derecho.

La Corte Constitucional en sentencia T- 796 de 2007 frente al ámbito jurídico de la Jurisdicción de Paz ha señalado en reiterados pronunciamientos:

*“[…] Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico[[2]](#footnote-2), su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.*

*“(…)*

*“De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico*

*(…)”.*

Así mismo, el máximo Tribunal Constitucional, a fin de estructurar la naturaleza y teleología de los Jueces de Paz, en la precitada decisión determinó:

*“[…] La Corte ha destacado[[3]](#footnote-3) las diferencias estructurales y de concepción que el legislador estableció entre la denominada justicia estatal – formal, y la justicia en equidad confiada a los jueces de paz: “A fin de conseguir la comprensión de la verdadera naturaleza y objeto de los jueces de paz , se exige apartar cualquier consideración teórica o práctica de Derecho Tradicional, esto es, desnudarla [de exigencias científicas prevalentes] en éste, para visualizar la esencia popular y no científica de aquellos” [[4]](#footnote-4).*

Acorde a lo antes expuesto, debe decirse que con la expedición de la Ley 497 de 1999, el legislador entendió que la función de los Jueces de Paz no se ciñe a ser otros operadores judiciales que apoyan la descongestión de los despachos judiciales, en tanto su quehacer en esencia se erige ontológicamente en convertirse en facilitadores de procesos de aprendizaje comunitario y en brindar la posibilidad para que las comunidades construyan en forma participativa unos ideales de lo justo, y desarrollen también en forma integrada y armónica habilidades de resolución pacífica de conflictos, a partir del interés que suscitan los cotidianos problemas sociales.

Bajo el anterior postulado la Guardiana de la Constitución en la sentencia C-059 de 2005, indicó:

*“En verdad, la acción de los jueces de paz refleja las convicciones de su comunidad acerca de lo que es justo, al tiempo que promueve la participación de todos y todas en la búsqueda de soluciones pacíficas, propendiendo por la elaboración de paradigmas comunitarios, “es decir, que se vive, a instancias del Juez de Paz como un territorio y un momento en el que los disímiles saberes de cada integrante de la comunidad se ponen en función de buscar soluciones pacíficas y satisfactorias a los conflictos. Así, la comunidad toda aprende nuevas concepciones de justicia y se crea una suerte de jurisprudencia comunitaria, replicable o no”[[5]](#footnote-5).*

Ahora bien, bajo el entendido, se itera, que los Jueces de Paz son personas sin una formación jurídica, reconocidas dentro de la comunidad a la cual pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, los cuales se ocupan de asuntos que por su sencillez no ameritan el estudio por parte de la rama judicial, ni suponen un conocimiento profundo del derecho positivo, oportuno entonces se hace precisar que justamente por tratarse de *particulares que administran justicia en equidad,* no ostentan la calidad de servidores públicos situación que encuentra arraigo legal en el artículo 123 de la Carta Política, y en la misma praxis jurídica, en tanto los Jueces de Paz son nombrados pero no se *posesionan* como tales.

Bajo las anteriores premisas, no puede entenderse que frente a la labor desempeñada por los Jueces de Paz y en el análisis de las conductas desplegadas en ejercicio de sus funciones, se les deba aplicar el catálogo de faltas consagradas en la Ley 734 de 2002, pues existe una Ley especial que nomina los comportamientos irregulares de éstos, describiendo qué clase de acciones atentan contra su función; de allí que en un claro respeto por el principio de legalidad y de estricta tipicidad, éste debe ser el marco normativo en materia sancionatoria que debe orientar a los operadores de justicia frente a las infracciones de los Jueces de Paz[[6]](#footnote-6), sin perjuicio del principio Universal de favorabilidad y del procedimiento que por integración normativa debe aplicarse conforme las previsiones consagradas en el Código Disciplinario Único.

Conforme a las anteriores previsiones y presupuestos, se tiene que en materia disciplinaria a la Jurisdicción de Paz, le surgen como evidentes dos eslabones inescindibles, valga decir, la Ley 497 de 1999 y Jueces de Paz, de tal manera que no resulte acertado afirmar que se hallan compelidos a observar las reglas previstas en el artículo 196 de Ley 734 de 2002 y a la falta elevada en el *sub lite* prevista en el artículo 29 de la Constitución Política, sin perjuicio, se reitera, que las actuaciones disciplinarias se adelanten conforme al procedimiento establecido en los artículos 150 y siguientes del Código Disciplinario Único y bajo los postulados desarrollados por la Corte Constitucional frente al derecho fundamental a la igualdad para iguales y desigualdad para desiguales.

En este sentido, conviene precisar que las normas relativas al régimen de los Conjueces y Jueces de Paz que consagra la Ley 734 de 2002, en el Capítulo XI, sólo hace referencia exclusivamente a la competencia de esta Jurisdicción para investigar y juzgar sus conductas, excluyendo de manera clara, para los Jueces de Paz, la aplicación de los deberes, prohibiciones, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses, así como también el catálogo de faltas gravísimas, graves y leves, así como los criterios para graduarlas, en tanto como se evidencia, la Ley únicamente incluyó frente a tales tópicos, como destinatarios del régimen disciplinario a los Conjueces de la República, quienes contrariamente a los Jueces de Paz, y al igual que a los *funcionarios judiciales* profieren decisiones en Derecho[[7]](#footnote-7).

De igual manera, tampoco es posible analizar su conducta frente a los deberes y prohibiciones previstos en la Ley 270 de 1996 (artículos 153 y 154), precisamente por la diferencia sustancial que enmarca el ámbito de sus funciones, por el rol que desempeñan y por las características propias de su investidura, pues no obstante que se hallan provistos de jurisdicción, no por ello son equiparables a los tradicionales funcionarios judiciales, que a decir del Estatuto de la Administración de Justicia recae en Magistrados, Jueces y Fiscales.

Sin embargo, lo anterior no significa en manera alguna la inexistencia de un régimen disciplinario en tanto conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, se precisa el control disciplinario para dichos moduladores de justicia:

*“Artículo 34. Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo.”*

Tal análisis permite entonces afirmar el principio de legalidad de la sanción, porque si bien la descripción normativa en cita es la correspondiente a un tipo en blanco, no por ello se contradice tal postulado inherente a la garantía fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 Superior, pues el acudir a tales garantías y derechos, o calificar como censurable una conducta que afecte la dignidad del cargo, no es óbice para dejar de efectuar la labor de tipificación de las faltas, que es propia del operador judicial disciplinario.

Así las cosas, contrario al planteamiento del *a quo*, el formular pliego de cargos y sancionar con comportamientos previstos en la Ley 270 de 1996, no consulta la voluntad del legislador ni el precedente jurisprudencial sobre la materia, de excluir a estos particulares -véase artículos 216 a 219 *ejusdem*- del juicio deontológico, propio de servidores públicos y funcionarios con formación jurídica; de allí que la misma legislación previó en la Ley 497 de 1999 como queda de manifiesto, el conjunto de situaciones en que éstos son destinatarios de juicios disciplinarios, de tal manera que no cualquier comportamiento los haga merecedores de la remoción del cargo, por cuanto para tal decisión se requiere de un grado de DOLO compatible a un grosero y bajo comportamiento penal reprochable a cualquier persona.

Ahora, si lo que se trata es de hacer más benévola la sanción al Juez de Paz, ello no corresponde al querer del legislador plasmado en la Ley 497 de 1999, pues la sanción de remoción del cargo como se reitera, debe entenderse no para cualquier *equivocación jurídica* propia de una persona sin formación jurídica, si no para aquéllos comportamientos que además de groseros deriven en un grado superior de DOLO exigible a cualquier persona; de allí que las sanciones por faltas leves o graves no tengan cabida en la legislación examinada, pues se insiste no cualquier equivocación jurídica le es exigible a un Juez de Paz.

Bajo los anteriores presupuestos, al imputarse una falta o un deber, distinto al consagrado en la Ley especial que gobierna la Jurisdicción de los Jueces de Paz, quebranta el mandato superior contenido en el artículo 29 de la Carta Política al preceptuar que “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”,* principio democrático que exige al legisladordefinir de manera clara, concreta e inequívoca las conductas reprobadas disciplinariamente, así como el señalamiento anticipado de las respectivas sanciones, al igual que el establecimiento de las reglas sustantivas y procesales para la investigación y la definición de las autoridades competentes que dirijan y resuelvan sobre la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios investigados.

A fin de modular los alcances de los postulados desarrollados, se hace necesario plasmar las siguientes acotaciones, precisando que (i) La conducta de los Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones puede ser objeto de sanción siempre y cuando ella sea constitutiva de atentados contra las garantías y derechos fundamentales o por afectación a la dignidad del cargo y en aquellos eventos en que no se requiera conocimientos jurídicos, a fin de no enervar la culpabilidad, en tanto sólo es exigible lo que humanamente está al alcance del disciplinable, y así mismo (ii) **la única sanción a la cual se pueden hacer acreedores los Jueces de Paz cuando se demuestre que han incurrido en tales faltas, es la remoción del cargo**.

En desarrollo de la anterior premisa, dicha sanción se muestra lógica atendiendo a la naturaleza de la función y a la expectativa social frente al papel que desempeñan y al DOLO exigible para su remoción, de allí que resulte contrario al ordenamiento imponerles sanciones o inhabilidades propias del Código Disciplinario Único en la medida que no son servidores públicos, existe imposibilidad de registrar tales sanciones en la Procuraduría y aún más, piénsese cómo se le podría imponer una sanción de multa si en ejercicio de sus funciones no *devengan salario alguno*, o cómo suspenderlos por un lapso determinado en el cargo, si no existe forma de reemplazarlos y en su lugar encargar a otro juez, para seguir garantizando el servicio, pues se trata de cargos de elección popular.

Aunado a lo expuesto, se advierte por la Sala que los artículos 15 a 18 de la Ley 497 de 1999 contemplan el régimen de inhabilidades, impedimentos e incompatibilidades de los Jueces de Paz y de los Jueces de Reconsideración, siendo éste un argumento adicional para descartar la aplicación de la normatividad consagrada en la Ley 734 de 2002, en esta materia para estos administradores de la justicia de paz, en la medida en que el legislador se encargó de consagrar para ellos una reglamentación especial.

Lo anterior no sin antes observar al *a quo*, el deber de no apartarse de la normatividad legal que debe aplicar en los casos que le son puestos a su consideración, para así evitar la generación de nulidades que solo redundan en la afectación del principio de celeridad, en tanto se trata es de aplicar los mandatos legales y no hacer interpretaciones frente a situaciones que como nos asiste están regladas y desarrolladas al amparo del precedente jurisprudencial.

En este orden de ideas, en materia disciplinaria, el artículo 29 de la Carta Política preceptúa frente al principio de legalidad que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, con el lleno de las formalidades y garantías establecidas en las leyes, de las cuales forman parte trascendental las notificaciones en respeto al principio de publicidad de las decisiones y la adecuación típica de las conductas.

Estos principios llevan a sostener a esta Corporación que la actuación surtida con posterioridad al auto de apertura de investigación disciplinaria emitido por la primera instancia al encontrarse alejada del contenido de la ley y la adecuación típica erigida en la Ley 734 de 2002, debe invalidarse a efectos que se subsane la falencia y se restablezca el orden jurídico.

Configura lo expuesto, falencia suficiente para concluir que se violó la estructura del debido proceso, con innegables repercusiones en el núcleo esencial del mismo, irregularidad que deberá ser subsanada, para lo cual se decretará la nulidad de lo actuado a partir del auto del 21 de agosto de 2014, mediante la cual se formuló pliego de cargos al señor ÁLVARO VARGAS VARGAS, en su condición de Juez de Paz, para que se realice conforme lo referido en precedencia y a fin de que se adecue la conducta del investigado, a los lineamientos de la Ley 497 de 1999.

Lo anterior, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 3º del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, de conformidad con el cual constituye causal de nulidad *“la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso”* al adecuarse la conducta de un asunto propio de la Ley 497 de 1999 con los lineamientos del Código Disciplinario Único, irregularidad que debe ser decretada de oficio cuando el funcionario la advierta, como acaece en el *sub examine*, al haberse explicado bajo el principio de razón suficiente el por qué el Seccional de Instancia vulneró los principios de defensa por violación del principio de legalidad conforme lo referido en precedencia.

Las mencionadas razones, que encuentran sustento en normas constitucionales y legales, en la jurisprudencia de ésta corporación y en la doctrina constitucional, son suficientes para concluir que se decretará la nulidad de la actuación adelantada en sede de primera instancia, a fin de que se rehaga la actuación conforme las observaciones señaladas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD**  de lo actuado a partir del auto del 21 de agosto de 2014, mediante la cual se formuló pliego de cargos al señor ÁLVARO VARGAS VARGAS**,** Juez de Paz de la Comuna 6 de Ibagué, Tolima, quedando con plena validez las pruebas recaudadas,de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

## SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Seccional de origen, para que notifique esta decisión y rehaga las diligencias respetando el debido proceso conforme a las consideraciones y lineamientos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO**

**Presidente**

**ADOLFO LEÓN CASTILLO ARBELÁEZ MARÌA ROCÌO CORTÉS VARGAS**

 **Magistrado Magistrada**

**RAFAEL ALBERTO GARCÍA ADARVE JULIA EMMA GARZÒN DE GÒMEZ**

 **Magistrado Magistrada**

 **Salvamento de Voto**

**PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO MARTHA PATRICIA ZEA RAMOS**

 **Magistrado Magistrada**

 **Salvamento de Voto**

**YIRA LUCÌA OLARTE ÀVILA**

**Secretaria Judicial**

1. Sala integrada por los Magistrados José Guarnizo Nieto (Ponente) y Carlos Fernando Cortés Reyes. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Constitucional Sentencia C- 536 /95, reiterada en C-059/05 y T-796/07 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ver sentencia C-059 de 2005, MP, Clara Inés Vargas Hernández. [↑](#footnote-ref-3)
4. Gaceta del Congreso No. 284 de 1998. Páginas 11 y 12. [↑](#footnote-ref-4)
5. Gordillo Guerreo, Carmen Lucía y otra. *“Sistematización Evaluativa sobre la Jurisdicción de Paz en Colombia”*. Ministerio de Justicia y del Derecho. [↑](#footnote-ref-5)
6. *Corte Constitucional Sentencia C-720 de 2006 “Adicional a los principios de legalidad y reserva de ley, en el derecho [sancionador], y en concreto, en el derecho disciplinario, [resulta exigible] el principio de tipicidad. De conformidad con esta garantía del debido proceso disciplinario, en materia [sancionadora], la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, debe describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras. En esta medida, la Corte ha admitido que mediante el principio de tipicidad ‘se desarrolla el principio fundamental ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, es decir, la abstracta descripción que tipifica el legislador con su correspondiente sanción, debe ser de tal claridad que permita que su destinatario conozca exactamente la conducta punitiva; en principio se debe evitar pues la indeterminación para no caer en una decisión subjetiva y arbitraria [...]”.* [↑](#footnote-ref-6)
7. Ley 734 de 2002. &$CAPITULO UNDECIMO. RÉGIMEN DE LOS CONJUECES Y JUECES DE PAZ. “…&$ARTÍCULO 217. *DEBERES, PROHIBICIONES, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES.* El régimen disciplinario para los Conjueces en la Rama Judicial comprende el catálogo de deberes y prohibiciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en cuanto resulten compatibles con la función respecto del caso en que deban actuar, y el de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previstos en dicha ley y en las demás disposiciones que los regulen.

&$ARTÍCULO 218. *FALTAS GRAVÍSIMAS.* El catálogo de faltas gravísimas imputables a los Conjueces es el señalado en esta ley, en cuanto resulte compatible con la función respecto del caso en que deban actuar.

&$ARTÍCULO 219. *FALTAS GRAVES Y LEVES, SANCIONES Y CRITERIOS PARA GRADUARLAS.* Para la determinación de la gravedad de la falta respecto de los conjueces se aplicará esta ley, y las sanciones y criterios para graduarlas serán los establecidos en el presente Código” (Subrayado ajeno al texto). [↑](#footnote-ref-7)